



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 51 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200026800	Ejecutivo	Angel Gabriel Delgado Cantero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Necoclí	25/03/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200034200	Ejecutivo	Jesús Enrique Algarín Jiménez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Plantíos Sas	25/03/2021	Auto Decide - No Repone Decisión -Ordena Remitir Expediente Para Recurso De Queja-Pone En Conocimiento Memorial De Colpensiones
05045310500220190018100	Ejecutivo	Oliva Sanchez Torregrosa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	25/03/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago De La Obligación, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cc0eb123-a24b-469c-849f-ab7c5d028607



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 51 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210013900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Yudi Sandy Sampedro Bedoya	25/03/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220200035500	Ordinario	Beatriz Cecilia Torres Palacios	Corporación Genesis Salud Ips	25/03/2021	Auto Decide - Tiene Por No Contestada Demanda Por Genesis Ips.Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 18 De Mayo De 2021, A Las 09:00 A.M.
05045310500220210013800	Ordinario	Cindy Paola Osorio Negrete	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	25/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda.
05045310500220200009200	Ordinario	Javier Marin Cardenas	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	25/03/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cc0eb123-a24b-469c-849f-ab7c5d028607



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 51 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190044600	Ordinario	Karen Janneth Cossio Gallego	Santiago Recalde Gomez	25/03/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200027800	Ordinario	Mercedes Lopez Ibarguen	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantas Porvenir S.A.	25/03/2021	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 26 De Marzo De 2021, A La 01:30 P.M
05045310500220210011200	Ordinario	Paula Zulema Ruiz Pedraza	Francisco Gabriel Restrepo Herrera, Arquidiócesis Santa Fe De Antioquia	25/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda Y Fija Fecha Audiencia Especial Artículo 85A Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social Para El Día 16 De Abril De 2021, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cc0eb123-a24b-469c-849f-ab7c5d028607



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 51 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014200	Ordinario	Rodrigo Herrera Morales	Seguridad Record De Colombia Limitada Securcol	25/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda Y Fija Fecha Para El Día 18 De Mayo De 2021, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cc0eb123-a24b-469c-849f-ab7c5d028607



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 321
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00268-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 051 hoy 26 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295bdfd8cceb9c8b62fdb63ce29a2704aa0370f474f451322d37e080f780cf

Documento generado en 25/03/2021 10:24:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO
DEMANDADO MUNICIPIO DE NECOCLÍ
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00268-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO, con cargo a la ejecutada MUNICIPIO DE NECOCLÍ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 101-103)	\$1'817.052.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'817.052.00

SON: La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052.00)**.

Firmado Por:

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

**SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aabb1f2f6cfc7fb482d75a6b6e88d823d4d599e2dc546e5a9b2af1572a55f29
0**

Documento generado en 25/03/2021 03:51:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 317
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ
EJECUTADO	PLANTIOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00342-00
TEMA Y SUBTEMAS	REPOSICIÓN DE AUTO QUE DENIEGA APELACION Y QUEJA
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE PARA RECURSO DE QUEJA - PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL DE COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada PLANTIOS S.A.S., en contra del auto N°. 360 de 17 de marzo de 2021, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de sustanciación N° 312 por medio del cual se hizo un requerimiento a esta ejecutada, así:

ANTECEDENTES

Mediante auto 312 de 09 de marzo de 2021, este despacho judicial dispuso requerir a la ejecutada PLANTIOS S.A.S., en los términos visualizados a folios 176 y 177 del expediente. Inconforme con la decisión el apoderado judicial presenta recursos de reposición y apelación contra el auto mencionado, mismos a los que no se les dio trámite por improcedentes según auto 360 de 17 de marzo de 2021. Mediante memorial allegado el día 23 de marzo de 2021 (fls. 198-204), el mismo abogado allega recurso de queja argumentando en síntesis que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social señala que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es apelable y que él considera que el auto de sustanciación que originó la orden de consignar a órdenes del Juzgado, fue señalar la forma en que se debía liquidar el crédito, hecho que fue cumplido por parte de la sociedad. Que el pago efectuado, que se hizo ante el juzgado es valido conforme las normas del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto Sub Examine se debe tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que señala:

“...ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación...*”

Sobre la interposición del Recurso de Queja, el Artículo 353 del Código General del Proceso, explica:

“...ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...”

Respecto del trámite previsto en el Recurso de Apelación en materia laboral, el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

(...)

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes...” Negrillas del despacho.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, para este Despacho Judicial está claro que al apoderado judicial de la sociedad ejecutada PLANTIOS S.A.S., no le asiste razón respecto de los argumentos pregonados para sustentar el recurso de reposición, porque sumado a lo manifestado en el auto 360 de 17 de marzo de 2021 (fls. 191-193), para denegar la apelación, en el sentido que el auto atacado es de simple trámite, no entiende las conclusiones a las que llega el recurrente cuanto señala que, a su criterio, el auto que lo requirió esta señalando la forma de liquidar el crédito, por lo que es procedente el recurso de apelación con base en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre la liquidación del crédito el Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo pertinente acota:

“...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...”|

(Subrayas del Despacho)

En atención a la norma examinada, se observa que la liquidación del crédito solo es procedente una vez agotadas una serie de etapas procesales como es la existencia del auto que ordene seguir adelante con la ejecución, situación que no acontece en esta oportunidad, porque es a raíz de las manifestaciones señaladas por la ejecutada en su escrito de excepciones (fls. 149-164), que el despacho toma decisiones previo a seguir adelante con la ejecución, como se puede observar en las providencias obrantes a folios 165 a 166 y 176 a 177 del expediente, por lo que en el presente evento no se ha llegado a la oportunidad procesal del trámite de la liquidación del crédito.

Es importante aclarar que contrario a lo señalado por el recurrente, este despacho judicial en ningún momento ordenó efectuar el pago del cálculo actuarial a órdenes del juzgado, y fue la empresa que a motu propio tomó esta decisión con lo cual no cumple con su obligación, pues la orden judicial es el pago del valor del cálculo actuarial al fondo pensional, en este evento, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, conforme a la liquidación que se presente para su pago o en su defecto, por la que arroje el simulador del cálculo actuarial de la página web de la entidad de seguridad social, lo cual no es un trámite ajeno para la empresa obligada, que ha tenido varios procesos en este despacho, en los cuales ha debido efectuar el pago de este concepto a Colpensiones.

Con los anteriores argumentos el despacho decide **NO REPONER** el auto 360 de 17 de marzo de 2021, pues para esta judicatura no hay lugar a dudas que el auto atacado es de sustanciación, por cuanto la decisión tomada a través de éste, fue solo un requerimiento que genera impulso procesal, es decir, es un auto de simple trámite. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS** de todo el expediente, incluido el presente auto, no obstante, no es necesario conceder el término mencionado en la ley, por cuanto a la fecha se está trabajando de manera virtual con expediente digital, razón por la cual este juzgado remitirá las copias a través de correo electrónico para que se surta el trámite del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N°. auto 360 de 17 de marzo de 2021, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que requirió a la coejecutada PLANTIOS S.A.S.

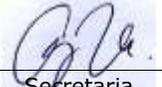
SEGUNDO: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS de todo el expediente incluido el presente auto, para recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, para lo cual no es necesario conceder el término mencionado en la ley, por cuanto a la fecha se está trabajando de manera virtual con expediente digital, razón por la cual este despacho remitirá las copias a través de correo electrónico para que se surta el trámite del recurso de queja.

TERCERO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, el memorial allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, respecto a la liquidación del calculo actuarial, obrante a folios 205 a 212 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
**DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE
LA CIUDAD DE**

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 051 hoy 26 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

**METAUTE LONDOÑO
CIRCUITO LABORAL DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a03c84d618bb41fad0fcf2aa1cde5759d843c83db5fbcf4e56f59181b44c37**
Documento generado en 25/03/2021 10:24:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

24/3/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2021_1972636 -C.C. 78.475.002- RAD-05045310500220200034200

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 4:17 PM

Para: Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 103B N° 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, Barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

De: Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 4:11 p. m.

Para: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2021_1972636 -C.C. 78.475.002- RAD-05045310500220200034200

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

En especial el artículo 1 establece: *"Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...)"*.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 05045310500220200034200

Demandante: JESUS ENRIQUE ALGARIN JIMENEZ

Identificación: C.C. 78.475.002

Auto del: 2/12/2021

Tipo de trámite: Requerimiento Judicial

Gracias por su colaboración,

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales**, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Si tiene alguna solicitud por favor remitirla al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

24/3/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

Cordial saludo



Dirección de Procesos Judiciales

Grupo de Requerimientos Judiciales

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones



No. de Radicado, 2021_1972636

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
 PALACIO DE JUSTICIA
 APARTADO, ANTIOQUIA

Referencia:

Proceso N°: 05045310500220200034200
Demandante: JESUS ENRIQUE ALGARIN JIMENEZ
Identificación: C.C. 78.475.002
Demandado: COLPENSIONES
Auto del: 2/12/2021
Tipo trámite: Requerimiento judicial

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito, certificado expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes, correspondiente a **JESUS ENRIQUE ALGARIN JIMENEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **78.475.002**, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO

Director De Procesos Judiciales

Anexos: Lo enunciado

Elaboró: ASNLMSAENZG

Revisó: YAQUINTEROR – Profesional Junior DPJ

Aprobó: MEDELGADOR – Profesional Máster 7 DPJ

Página 1 de 1





Bogotá, D.C., Marzo 17 de 2021

Doctor(a)

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

JUEZ

PLANTIOS S.A.S.

CALLE 108 No. 98 - 48 PALACIO DE JUSTICIA

APARTADO - ANTIOQUIA

ASUNTO:	Radicado No.	2021_1972636-2021_3121114
	Ciudadano:	JESUS ENRIQUE ALGARIN JIMENEZ
	CEDULA	78475002
	Referencia de Pago No.	0442100000442
	Tipo de Tramite:	Cálculo Actuarial por Omisión

Respetado(a) Doctor(a):

En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por el trabajador(a) JESUS ENRIQUE ALGARIN JIMENEZ identificado(a) con CEDULA. Nro. 78475002 con el empleador, PLANTIOS S.A.S., me permito informar.

Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO, Proceso No. 050453105002202000342001. Con el fin de dar respuesta al requerimiento judicial la Gerencia de Financiamiento e Inversiones- Dirección de Ingresos por Aportes, liquidó el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 24/03/1980 hasta el 18/03/1990, para el Afiliado JESUS ENRIQUE ALGARIN JIMENEZ identificado con C.C. No. 78475002 de conformidad con el Comprobante de Pago No. 0442100000442 remitido para el efecto y con fecha limite de pago 30 de abril de 2021.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co



reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

Trabajador:	JESUS ENRIQUE ALGARIN JIMENEZ	CEDULA	78475002
Fecha de Nacimiento:	Abril 7 de 1959	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte	18/03/1990	Fecha Salario Base:	18/03/1990
Salario Base:	\$41,025		

Ciclos Validados

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
24/03/1980	18/03/1990	9.9849

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(18/03/1990): \$ 1,279,941

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 30/04/2021 \$ 69,595,526

2. Finalmente, se solicita respetuosamente al Despacho Judicial que requiera al empleador para que diligencie y radique en cualquier Punto de Atención de COLPENSIONES el Formulario de Conocimiento del Cliente (que se adjunta), con el fin de adelantar el procedimiento de conocimiento integral del cliente (empleador), en cumplimiento de las políticas establecidas en el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT de COLPENSIONES y las instrucciones impartidas mediante



Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co



Memorando No. OCD - 1050000000 187 del 5 de mayo de 2016, por el Oficial de Cumplimiento de COLPENSIONES.

Se adjunta el comprobante de pago referenciado 04421000000442, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Bancolombia hasta el 31/01/2020 y a partir del 1º de Febrero de 2020, los pagos se realizarán en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y fecha límite de pago el 30/04/2021.

Así mismo, se anexa liquidación de la reserva actuarial. En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, el empleador deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC, radicando la petición mediante una PQR's, la cual debe ser dirigida a la Dirección e Ingresos por Aportes, con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez.

Cordialmente,

BENJAMIN GUAYABO TOCORA
Asignado en Funciones de la Dirección

Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos

Con copia a:

Anexo lo enunciado en tres (3) folios

Generó: mmunoz

Revisó: gvarela



Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90

www.colpensiones.gov.co

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



900.336.004-7

Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS		
Nombre del contribuyente	PLANTIOS SAS		
No. Documento	890923776	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago 04421000000442		
Efectivo <input type="checkbox"/>	Cheque <input type="checkbox"/>	Fecha límite de pago	2021/04/30
		Valor a pagar	\$ 69.595.526



(415)7709998151130(8020)04421000000442(3900)00000069595526(96)20210430

- CLIENTE -

Cra10 No.72-33 Torre B Piso11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



900.336.004-7

Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS		
Nombre del contribuyente	PLANTIOS SAS		
No. Documento	890923776	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago 04421000000442		
Efectivo <input type="checkbox"/>	Cheque <input type="checkbox"/>	Fecha límite de pago	2021/04/30
		Valor a pagar	\$ 69.595.526



(415)7709998151130(8020)04421000000442(3900)00000069595526(96)20210430

- BANCO -



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 316
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	OLIVA SÁNCHEZ TORREGLOSA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”,
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00181-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la ejecutada consignó a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales, el valor pendiente de pago y, como por encontrarse cumplidas las condiciones por ser un pago voluntario, se efectuó **LA ENTREGA DE LOS DINEROS** como se observa a folios 386 del expediente, en vista de que los dineros entregados cubren el total de la obligación dineraria reclamada conforme a lo dispuesto en el auto 695 de 04 de noviembre de 2020 (fls. 345, 346 y 348), en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **OLIVA SÁNCHEZ TORREGLOSA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR CUMPLIMIENTO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto interlocutorio número 603 de 27 de mayo de 2019, por tanto, **SE ORDENA** expedir el oficio de desembargo para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador. En consecuencia, se dispone el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcb865bd5d5b6a546b33ee45e0ab4e801d4c400ee3ac3db4013c63ca9d773
ccf

Documento generado en 25/03/2021 10:24:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 389
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	YUDI SANDY SAMPEDRO BEDOYA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00139-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Poder Insuficiente. El poder obrante a folios 13 a 14 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A., lo cual debe cumplirse.

SEGUNDO: Lo expuesto en el denominado hecho 6., no es un fundamento fáctico de la demanda, razón por la cual deberá excluirlo.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 051 hoy 26 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d9284f876a1e65d0853348500fe641dbabe8d2d849dd0a05feabab3ea5d0a6**
Documento generado en 25/03/2021 10:24:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 315
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA TORRES PALACIOS
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00355-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA POR GENESIS IPS.</u> Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Considerando que el término legal concedido para que la demandada CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS subsanara las deficiencias que presenta la contestación de la demanda, feneció el día 23 de febrero de 2021, sin que, hasta la fecha exista prueba de cumplimiento por parte de dicha accionada; se ordena continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.**

2.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 051 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeab680b60c4e2d437b51bdb4b92350368a0b8e6d7293c32601a8ccf9c7a13d1

Documento generado en 25/03/2021 10:47:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 313
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CINDY PAOLA OSORIO NEGRETE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00138-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 16 de marzo de 2021 a las 04:44 p.m., y, que, la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CINDY PAOLA OSORIO NEGRETE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del

Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Se reconocer personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE**, portador de la tarjeta profesional No. 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: TÉNGASE a **JULIER FABÍAN GÓMEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.426, como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la parte demandante de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 051**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE**
MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7694f7a6f32da6b3418cc8ad1468d0bfc87213eccc636aad1c50f8edc0c2

Documento generado en 25/03/2021 01:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 388
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAVIER MARÍN CÁRDENAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00092-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 051** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 de marzo de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ddb7cdc13d2e142a63b3a02f043110d84d5cfa3669025f4e729927457d7d378

Documento generado en 25/03/2021 11:02:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demandante: JAVIER MARÍN CÁRDENAS
Demandado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

AUDIENCIA DE FALLO

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAVIER MARÍN CÁRDENAS
Demandado: COLPENSIONES
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO
Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00092-01
Providencia: 2020-0265
Decisión: MODIFICA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JAVIER MARÍN CÁRDENAS** en contra de **COLPENSIONES** El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0265**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare que el demandante tiene derecho a pensión de vejez en aplicación del régimen de transición. En consecuencia, se condene al pago de la prestación desde el 11 de diciembre de 2012 y de los intereses moratorios desde que solicitó la misma.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el demandante aduce que en sentencia del 3 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, se ordenó a su empleador INVERSIONES GARCÍA Y ZÁBALA CÍA. S. EN C. el pago a favor del ISS, de cálculo actuarial o título pensional por sus aportes del periodo 23 de julio de 1982 a 18 de abril de 1994, decisión que fue confirmada por este Tribunal en sentencia del 26 de junio de 2012, contra la cual se tramitó recurso de casación, resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de junio de 2018, en la que se dispuso no casar la sentencia.

Indica que nació el 11 de diciembre de 1952, y a la entrada en vigencia de la ley 100 se encontraba afiliado al ISS, siendo beneficiario del régimen de transición.

Señala que el 4 de marzo de 2019 solicitó a la entidad cumplimiento en cuanto al cobro del título pensional, con toda la documentación pertinente, y el 15 de octubre de 2019 presentó solicitud de pensión de vejez, misma que fue resuelta desfavorablemente en resolución 41359 del 13 de febrero de 2020, notificada el 26 del mismo mes, bajo el argumento de que el empleador no había reportado una información necesaria para el cálculo actuarial.

Relata que tiene 409,71 semanas acreditadas en su historia laboral, por lo que teniendo en cuenta el título pensional ordenado, que equivale a 603,57 semanas, acredita 1013,28 semanas en total y antes del 25 de julio de 2005.

POSTURA DEL DEMANDADO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, se dio por contestada la demanda, por medio de la cual la accionada señala que acepta los hechos que relatan las decisiones judiciales, la fecha de nacimiento del demandante, las solicitudes presentadas, la respuesta dada a la solicitud pensional y las semanas acreditadas en la historia laboral.

Niega que el demandante sea beneficiario del régimen de transición por no estar afiliado ni contar con la densidad de semanas, y niega que tuviese 1013,28 semanas al 25 de julio de 2005 remitiéndose al contenido de la historia laboral.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propone como excepciones las de: FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR LOS INTERESES DE MORA, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado, se condenó a la demandada al pago de la pensión de vejez con retroactivo desde el 11 de diciembre de 2012, a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 que deberá calcular desde el 4 de marzo de 2019, y a las costas en dicha instancia.

La decisión se basó en que la sentencia del proceso seguido contra el empleador, en el que fue parte el ISS, ordenó adelantar la acción de cobro si el empleador no pagaba el cálculo actuarial o título pensional, luego reprochó a COLPENSIONES trasladar dicha negligencia máxime cuando podía liquidar provisionalmente lo debido con base en el salario mínimo. En cuanto a los intereses, señaló que deben pagarse desde el momento en que el actor pidió el

pago del título pensional, pues la resolución proferida no resolvió de fondo la solicitud pese a proferirse oportunamente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la sala para conocer del presente asunto en consulta, toda vez que la sentencia resultó adversa a los intereses de COLPENSIONES.

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si el actor tiene derecho a pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición.

Al respecto señala el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 que:

«La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.»

En el caso, se invocan los preceptos que regían para los afiliados al ISS, en concreto el acuerdo 049 de 1990 aprobado en decreto 758 del mismo año, el cual señala en su artículo 12:

«ART 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.»*

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta el limitante del acto legislativo 01 de 2005, que añadió un párrafo transitorio 4° al artículo 48 de la Constitución:

«Párrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.»

Para el análisis, y en tanto no se discute la fecha de nacimiento del actor, 11 de diciembre de 1952, lo que conlleva a que tampoco se discuta que tenía 41 años al 1 de abril de 1994 y que cumplió 60 años el 11 de diciembre de 2012, resta verificar entonces el cumplimiento del requisito de semanas, tanto al 25 de julio de 2005 -cuando entró en vigencia el acto legislativo 01 de 2005- como a la fecha en que cumplió el requisito de edad.

La historia laboral aportada con la respuesta a la demanda, señala que por el actor se cotizó entre el 14 de marzo de 1975 y el 31 de octubre de 2002, para un total de 409,71 semanas. En cuanto al conteo de las semanas contenidas en el título pensional cuyo pago se ordenó a cargo de INVERSIONES GARCÍA Y ZÁBALA CÍA. S. EN C., se encuentra al reverso del folio 18 que la sentencia proferida el 3 de febrero de 2012 por el Juzgado Primero (En aquel entonces único) Laboral del Circuito de Apartadó señala:

«PRIMERO: SE DECLARA que la sociedad INVERSIONES GARCÍA ZÁBALA Y CÍA. S. EN C., debe reconocer y pagar al Instituto de Seguros Sociales EL CÁLCULO ACTUARIAL O CONSTITUIR EL TÍTULO PENSIONAL por el periodo de 23 de julio de 1982 hasta el 18 de abril de 1994, a satisfacción del Instituto de Seguros Sociales, en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de las acciones de cobro coactivo que pueda iniciar el ISS válidamente en su contra, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa.» (Subrayas añadidas)

Esta decisión fue confirmada tanto en segunda instancia como en sede de casación, resultando además relevante señalar que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y luego COLPENSIONES fueron parte en el proceso, ello implica que a la demandada le obliga la decisión tomada cuando le señala que tiene acción de cobro por la mora del empleador. Dado que, según el reverso del folio 48, la sentencia de casación quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2018, COLPENSIONES debía, desde el 17 de noviembre de 2018, ejercer la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley 100, por ello resulta acertada la consideración de la A Quo de tener como tiempos cotizados los que se deben cobrar, por cuanto tal negligencia de la administradora y mora del empleador no se puede trasladar al trabajador, que cumplió con prestar el servicio y que tiene un derecho a aportes declarado judicialmente. En cuanto a los salarios, información que la

administradora echa de menos en la resolución de febrero de este año y que la A Quo resolvió liquidando provisionalmente con el mínimo, se encuentra que no era necesario acudir a tal presunción, pues revisado el expediente administrativo en éste se aprecia el archivo pdf “GEN-COM-CO-2020_2988803-20200303113236”, que es una documental radicada por el empleador el 3 de marzo de 2020 donde certifica que, efectivamente, los IBC requeridos corresponden al salario mínimo de cada año.

Así las cosas, el periodo del 23 de julio de 1982 al 18 de abril de 1994 equivale a 4288 días, o lo que es lo mismo 612,57 semanas, que sumadas a las 409,71 acreditadas en la historia laboral, acumula un total de 1022,28 semanas cotizadas, entre el 14 de marzo de 1975 y el 31 de octubre de 2002, con lo que se supera el umbral exigido por el acto legislativo 01 de 2005 y se cumplen los requisitos para tener causado el derecho desde el 11 de diciembre de 2012; si bien en la sentencia de primera instancia se señaló un número de semanas inferior, no se modificará el mismo por estarse conociendo en consulta a favor de la entidad, además de que en todo caso ello no cambia que se considere cumplido el requisito de 1000 semanas cotizadas.

No se hará análisis de la mesada, puesto que ésta se fijó en el salario mínimo legal, es decir que no se puede disminuir, y tampoco habría lugar a aumentarla en esta instancia con base en un hipotético análisis debido a que se está conociendo de la consulta a favor de la entidad.

En lo concerniente al retroactivo, la Sala nota con sorpresa que, pese a que se propuso oportunamente la excepción de prescripción, ningún pronunciamiento ameritó en la sentencia que se revisa, pese a que la solicitud pensional data, como lo dice el demandante y se evidencia en el folio 50, del 15 de octubre de 2019, mientras que el derecho se causó y se comenzó a percibir desde el 11 de diciembre de 2012. Si bien es dable en ciertos casos obviar un pronunciamiento expreso frente a cada excepción en tanto la sentencia resuelva los argumentos de éstas, no se encuentra que se haya realizado tampoco consideración alguna al respecto.

Para analizar la excepción, señala el artículo 155 del CPTSS que:

«Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.»

Igualmente se recuerda el inciso 2° del artículo 6° del mismo código que reza:

«Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.»

En el presente asunto la única reclamación por el derecho pensional que se halla acreditada es la del 15 de octubre de 2019, con la que se interrumpió la prescripción pero solo desde el 15 de octubre de 2016, esta reclamación fue resuelta en resolución SUB 41359 del 13 de febrero de 2020 (Folios 54 a 57), notificada el 26 de febrero de 2020 sin recursos, luego el término comenzó a correr nuevamente desde dicha fecha, sin que pasaran 3 años entre ésta y la presentación de la demanda el 9 de marzo de 2020 (Folio 7).

Así las cosas, la prescripción propuesta por la accionada debe prosperar parcialmente. El retroactivo entre el 15 de octubre de 2016 y la fecha de la sentencia de primera instancia se calcula de la siguiente forma:

AÑO	MESADAS	VALOR	SUBTOTAL AÑO
2016	3,53	\$ 689.455	\$ 2.436.074
2017	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321
2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
2020	8,97	\$ 877.803	\$ 7.870.967
TOTAL			\$ 40.819.016

Por lo tanto, el retroactivo hasta el 29 de septiembre de 2020 asciende a \$40'819.016, sin perjuicio del causado a partir de esta fecha.

En cuanto a los intereses moratorios, señala el artículo 141 de la ley 100:

«A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.»

El término mora denota un retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación, para saber cuándo una entidad administradora de pensiones entra en mora frente al pago de la mesada por vejez, hay que acudir al inciso final del párrafo 1° del artículo 33 de la ley 100, modificado por el artículo 9° de la ley 797, que dice:

«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.»

En el presente asunto también se habrá de modificar la decisión de instancia en cuanto a los intereses, ello por cuanto no resulta razonable ni cuenta con respaldo legal que se hayan ordenado liquidar desde el 4 de marzo de 2019, cuando el actor solicitó a COLPENSIONES el cobro del título pensional, pues tal solicitud en nada se asimila a una petición de pensión por vejez. El solo hecho de que un afiliado pida que se cobren o tengan en cuenta ciertas semanas en su historia laboral no puede asimilarse a la petición prestacional, niquiera bajo el pretexto de que con dichas semanas completa las requeridas, por cuanto los afiliados tienen la opción de cotizar semanas adicionales para eventualmente favorecer el monto de su mesada.

Así las cosas, solo a partir de la solicitud del 15 de octubre de 2019 comenzaron a contar los 4 meses que tenía la entidad para reconocer la prestación, vencidos el 15 de febrero de 2020, luego solo se empezó a incurrir en mora desde el 16 de febrero de 2020.

Finalmente, si bien se encuentra acertada la condena por COSTAS PROCESALES, al haber sido COLPENSIONES vencida en juicio, las agencias en derecho señaladas son excesivas al tenor de las modificaciones que aquí se introducen, por lo tanto, las costas procesales son procedentes en su contra, pero las agencias en derecho para la primera instancia quedan en \$3'939.200.

Demandante: JAVIER MARÍN CÁRDENAS
Demandado: COLPENSIONES

Por consiguiente, **se modificará** la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se **MODIFICA** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó- Antioquia, el 29 de septiembre de 2020 dentro del proceso instaurado por el señor JAVIER MARÍN CÁRDENAS en contra de COLPENSIONES, en cuanto al retroactivo pensional, la fecha a partir de la cual se condena a intereses moratorios y las agencias en derecho.

En su lugar se **DECLARA** parcialmente prospera la excepción de **prescripción**, por lo tanto se condena al retroactivo pensional entre el 15 de octubre de 2016 y el 29 de septiembre de 2020 en la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECISÉIS PESOS (\$40'819.016)**. Además, se ordena a la entidad el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 desde el **16 de febrero de 2020**. Y las agencias en derecho en primera instancia quedan señaladas en **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3'939.200)**.

En lo demás se **CONFIRMA** la decisión adoptada.

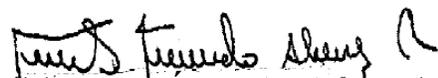
Sin costas en esta instancia.

Demandante: JAVIER MARÍN CÁRDENAS
Demandado: COLPENSIONES

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 169

En la fecha: **02 de
Diciembre de 2020**


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 387
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	KAREN JANNETH COSSIO GALLEGO
DEMANDADO	SANTIAGO RECALDE GÓMEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00446-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 051** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 de marzo de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7041bbcf31172bb9e53dd35def7f23e8a09ffaab68146675ec600ca0d22005e9

Documento generado en 25/03/2021 11:02:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demandante: KAREN JANNETH COSSIO GALLEGO

Demandado: SANTIAGO RECALDE GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: KAREN JANNETH COSSIO GALLEGO
Demandado: SANTIAGO RECALDE GÓMEZ
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ- ANTIOQUIA
Radicado: 05-045-31-05-002-2019-00446-00
Providencia: 2020-0257
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **KAREN JANNETH COSSIO GALLEGO** en contra del señor **SANTIAGO RECALDE GÓMEZ**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0257 acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende que se pague la indemnización por despido sin justa causa, al no preavisar la terminación del contrato laboral a término fijo celebrado. Además, la sanción por no consignación de las cesantías del año 2016 y costas procesales.

HECHOS

En apoyo de sus pretensiones afirmó que inició a trabajar con el demandado bajo un contrato laboral a término fijo por 6 meses, el cual se inició el 18 de agosto de 2016, y se fue prorrogando, hasta que el último periodo que se dio por un año desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 18 de agosto de 2019, fecha en que fue terminado el vínculo contractual.

Indicó que no le consignaron a tiempo las cesantías del año 2016, por lo tanto, es procedente la sanción que esto acarrea.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, el demandado indicó que le preavisó a la demandante en el término legal la finalización del contrato de trabajo, y que le consignó las cesantías del año 2016, a la accionante en el año 2018, por un acuerdo entre las partes.

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, absolvió al accionado de todas las pretensiones incoadas en su contra, dado que efectivamente se preavisó la terminación del contrato 30 días antes de la fecha de finalización. De otro lado, absolvió de la sanción por no consignación de la cesantía del año 2016, ya que si bien la consignación de este auxilio fue extemporáneo y se realizó dos años después del momento en que era legalmente exigible, no perjudicó a la demandante, pues la misma sólo se dio cuenta en enero del 2019, cuando necesitó retirar sus cesantías para financiar sus estudios que las del año 2016 faltaban, \$365.000 y otra de \$39.000, y el demandado procedió de manera inmediata a pagarlas, tal como ella misma lo indicó, por consiguiente, no se niega que sí hubo mora y no es que se esté premiando esta conducta, pero advierte la juez que no pueden tampoco dejar de analizarse en su conjunto las demás conductas que tuvo el empleador, quién se ve que era una persona cumplida en el pago de todas las obligaciones que se generan en el contrato laboral.

Así entonces, indica la juez, que no se puede concluir que nos encontremos ante un empleador de Mala Fe, puede ser que haya sido descuidado en el pago de las cesantías del año 2016, podría ser incluso hasta cierto, aunque no quedó prueba de ello, que las haya pagado en efectivo, pero posteriormente una vez la trabajadora las necesitó, resarció su error y las consignó de manera inmediata en el fondo; por lo tanto, no condenó al pago de esta sanción, pues la mala fe no se acreditó.

CONSIDERACIONES

Tiene la Sala competencia para conocer de la vía jurisdiccional de la Consulta, toda vez que la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

El problema jurídico se circunscribirá a estudiar si procede la indemnización por despido sin justa causa, dado que cuando finalizó el contrato por vencimiento del plazo fijo pactado, el contrato de trabajo ya se había prorrogado. Además, si procede la sanción moratoria por no consignación de las cesantías del año 2016.

-Terminación del contrato.

En el presente caso, no existe discusión que entre las partes se dio un contrato de trabajo a término fijo de seis meses, que inició el 18 de agosto de 2016-18 de febrero de 2017 (folio 7), y culminó el 18 de agosto de 2019, por vencimiento del plazo pactado (folio 10).

Para dilucidar el asunto se hace necesario citar el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, que en cuanto al contrato de trabajo a término fijo, preceptúa:

“ARTICULO 46. CONTRATO A TÉRMINO FIJO. <Artículo subrogado por el artículo 3° de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> *El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.*

Demandante: KAREN JANNETH COSSIO GALLEGO

Demandado: SANTIAGO RECALDE GÓMEZ

Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.” (negrillas propias de la Sala)

Conforme con la disposición transcrita, se entiende que para que no opere la prórroga automática del contrato y se finiquite definitivamente la vinculación laboral, la ley le exige a las partes la presentación oportuna del denominado preaviso, que no es otra cosa que la intención de no prorrogar el contrato, esta intención debe ser clara e inequívoca, pues, cualquier silencio, vacío o duda al respecto lo transforma la ley en una prórroga automática o tácita del vínculo laboral.

En este caso, se dieron las siguientes prorrogas:

Periodo inicial: 18 de agosto de 2016-18 de febrero de 2017 (6 meses)

Prorroga 1: 19 de febrero de 2017-18 de agosto de 2017

Prorroga 2: 19 de agosto de 2017-18 de febrero de 2018

Prorroga 3: 19 de febrero de 2018-18 de agosto de 2018

Prorroga 4: 19 de agosto de 2018-18 de agosto de 2019 (fecha en que finalizó el contrato folio 10).

Ahora, si bien se podría concluir a simple vista con el escrito que obra a folio 10 del proceso, que a la demandante no se le dio el debido preaviso; no obstante se advierte que en el interrogatorio de parte la actora confesó que se le informó por escrito el 26 de junio de 2019, que su contrato no sería prorrogado después del 18 de agosto de 2019, por lo tanto, con esta confesión, considera la Sala, tal como lo determinó la A quo, que el empleador le manifestó a su trabajadora, de manera clara e inequívoca su voluntad definitiva de *no prorrogar el contrato de trabajo*, expresando su ánimo y decisión de terminar la vinculación, que es lo que la ley exige para que no se de una prórroga automática del contrato.

De modo tal, que en este caso es dable concluir que la determinación de finalizar el vínculo laboral adoptada por el empleador demandado se produjo al amparo de un fundamento legal y normativo, toda vez que la comunicación a través de la cual manifestó su deseo de no renovar el vínculo que notificó a la actora el 26 de junio de 2019, se realizó en los términos del referido artículo 46 del CST, esto es, que se

informó dentro del lapso legal de 30 días de antelación a la data en que finalizaba el vínculo el 18/08/2019 y, tal como quedó visto, no había lugar a exigir la indemnización pretendida en esta oportunidad.

Así las cosas, lo decidido en este punto **se confirmará**.

-De otro lado, sobre **la sanción moratoria consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación del auxilio de cesantía**. Se indica que la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la procedencia de las indemnizaciones moratorias, tanto la prevista en el Art. 65 del C. S. del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, desde tiempo atrás se ha dicho que no resultan de manera automática, por lo que son las circunstancias de cada caso concreto, y las razones por las cuales el empleador incumplió con el pago oportuno y/o completo de los salarios y prestaciones sociales a la culminación del contrato de trabajo así como con la consignación de las cesantías en un fondo creado para su administración, las que se deben evaluar y valorar.

Al respecto, se resalta que no existe discusión que a la demandante le pagaron todas sus acreencias laborales y le consignaron las cesantías de cada año durante su contrato laboral, menos la del 2016, que fue consignada por su empleador en el año 2019, en la suma de \$365.628 más \$39.000 (folio 12).

En el caso de autos, tal como lo decidió la A Quo, no procede la sanción moratoria aquí pretendida, dado que no se observa que el empleador quisiera defraudar a su ex trabajadora omitiendo su obligación, sustrayéndose de ésta o burlándose del derecho a su reconocimiento, pues si bien la cesantía del año 2016 la consignó de manera tardía en enero del año 2019, sin embargo no se colige que esta conducta la haya realizado el empleador de mala fe, sino que ante un problema económico donde pidió un préstamo que no le salió, tal como lo dice la señora KARMINIA –secretaria-, no consignó dicho auxilio, y si bien se quedó dos años prescindiendo su obligación, cuando la demandante fue a retirar definitivamente sus cesantías, se percató que faltaba este año, por lo que le aviso a su empleador, quien de forma inmediata canceló, lo que significa que la omisión no fue para desconocer los derechos laborales de la actora, sino más bien un olvido, nótese que siempre cumplió con sus deberes laborales ante su trabajadora, es más al finalizar el contrato estaba al día en sus

Demandante: KAREN JANNETH COSSIO GALLEGO

Demandado: SANTIAGO RECALDE GÓMEZ

obligaciones, es decir no se observa que dicho descuido haya sido un capricho del demandado para incumplirle a la demandante con sus derechos prestacionales.

Incluso tomando como cierto el dicho de la señora KARMINA en el sentido que las cesantías del año 2016 se le pagaron en efectivo a la demandante, pero que mejor las consignaron para cumplir con la norma, no se avizora de ninguna mala fe en el actuar del empleador demandado.

Por lo tanto, lo decidido en esta pretensión, **se confirmará.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

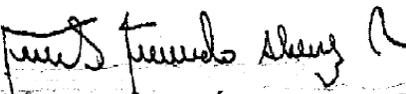
FALLA:

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora KAREN JANNETH COSSIO GALLEGO en contra del señor SANTIAGO RECALDE GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

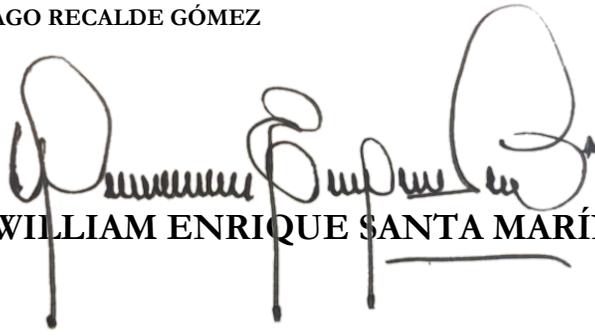
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: KAREN JANNETH COSSIO GALLEGO

Demandado: SANTIAGO RECALDE GÓMEZ



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 164

En la fecha: 25 de
noviembre de 2020



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°390
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MERCEDES LÓPEZ IBARGÜEN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00278-00
TEMAS Y SUBTEMAS	APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, en razón a que una vez instalada la audiencia concentrada que se encontraba programada para el jueves 25 de marzo del año que cursa a la 1:30 p.m., la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** presentó dificultades técnicas con la conexión a internet, en aras de desarrollar la diligencia en debida forma, se hace necesario reprogramar la misma.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”. Negrillas fuera de texto.

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, se dispone **REPROGRAMAR LA FECHA** para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día viernes **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIQrz9WyqtMjN1QbYbQzj4BM8KS9M7SxeHZ2xd_N2iXMw?e=UGoj9J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04c4009b1451e575311cf005a49e99069e64c52ddea09fa31c0ab406cd46015a
Documento generado en 25/03/2021 02:57:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 319
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PAULA ZULEMA RUIZ PEDROZA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER RESTREPO HERRERA Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-000112-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL ARTÍCULO 85A CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia fue subsanado dentro del término legal concedido, y que, con esto, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 25, 25A, y 26 ibidem, en concordancia con los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **PAULA ZULEMA RUIZ PEDROZA**, en contra de **FRANCISCO JAVIER RESTREPO HERRERA** y la **ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **FRANCISCO JAVIER RESTREPO HERRERA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a través del canal digital (correo electrónico) y/o dirección física.

Hágasele saber al demandado que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días

de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al representante legal de **LA ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Ahora bien, en las pretensiones subsidiarias de la demanda el apoderado judicial de la demandante, solicitó que se imponga medida conforme a los parámetros del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, a efectos de resolver tal petitoria, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata la norma antes citada, para el **VIERNES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán comparecer tanto la **PARTE DEMANDANTE**, como los accionados, el señor **FRANCISCO JAVIER RESTREPO HERRERA** y la **ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los

asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NO SE NOTIFICARÁ EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A LAS PARTES ACCIONADAS, HASTA TANTO NO SE REALICE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ORDINAL ANTERIOR.

Finalmente, se procede a relacionar el link de acceso a la demanda: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mGDajIZQehPlxFBNOx2bqUB06GVG_Qk8x29uFb9n2lnAA?e=PPUpcj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b851190454fa031306b039123c7cbc1e532a5d089daac367ae25f444cc36d5

Documento generado en 25/03/2021 02:25:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 314
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	RODRIGO HERRERA MORALES
DEMANDADO	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA - SEGURCOL
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00142-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2021 a las 01:30 p.m., y, que, la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por RODRIGO HERRERA MORALES, en contra de la sociedad SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA - SEGURCOL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA - SEGURCOL, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Hágasele saber a las demandadas que podrán dar contestación a la demanda con o sin apoderado judicial, antes o dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el día MARTES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO

SEXTO: Se reconocer personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE, portador de la tarjeta profesional No. 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 051**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE**
MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a59b81f76ffc4f9bf4929434144f4252f8b9b3570c4a9e8ec509859d2fa119

Documento generado en 25/03/2021 01:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>